



RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES POR LA QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El 21 de febrero de 2023 se publicó en el BOE la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La principal finalidad de la Ley es otorgar una protección adecuada a las personas físicas que, a través de los procedimientos que dicha norma recoge, proporcionen información sobre acciones u omisiones a que se refiere su artículo 2.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13.1.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (en adelante, MISSM) está obligado a disponer de un Sistema Interno de Información en los términos previstos en dicha norma.

Este documento recoge la Política del Sistema Interno de Información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

II. OBJETO.

La Política del Sistema Interno de Información es el documento por el que se rige todo el Sistema, estableciendo los principios y los valores generales que deben orientar la implantación de esta materia en el MISSM.

El compromiso del MISSM adquirido a través de esta Política es:

- Proteger adecuadamente a aquellas personas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el epígrafe 3.1 de este documento.
- Fomentar el uso y la cultura de información y de la comunicación para prevenir y detectar amenazas al interés público.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

a) Ámbito material

1. Esta política resulta de aplicación al tratamiento de las informaciones reguladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 se refieran a:

- Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;





2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

2. Se excluye el tratamiento de las informaciones que no se encuentren en el ámbito competencial del sistema de información del MISSM, así como aquellas que sean competencia de organismos dependientes o adscritos al MISSM que cuenten con su propio sistema, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Ámbito personal

El Sistema Interno de Información del MISSM se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional del MISSM, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley y, en todo caso, a:

- 1) Todas las personas que tengan la condición de empleados públicos del MISSM.
- 2) Todos los profesionales autónomos, proveedores, contratistas, subcontratistas o cualquier otro tercero con quienes el MISSM mantenga o haya mantenido anteriormente cualquier relación comercial o profesional, con inclusión de todas las personas que trabajen para los mismos o bajo la supervisión o dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores del MISSM.
- 3) Cualquier persona que tenga una relación laboral o estatutaria ya finalizada con el MISSM, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración e incluso las personas participantes en procesos de selección de personal del MISSM, siempre y cuando la información sobre la infracción se haya obtenido durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

IV. RESPONSABLE DEL SISTEMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones es la responsable de la implantación del Sistema Interno de Información y responsable del tratamiento de los datos personales. Además, es competente para el nombramiento, destitución o cese de la persona Responsable del Sistema.

El Responsable del Sistema tiene atribuida la gestión diligente del Sistema Interno de Información y de tratamiento adecuado de las comunicaciones recibidas, en cumplimiento del Sistema.

Según la Ley 2/2023, de 20 febrero, (art. 8.4) el Responsable del Sistema *“deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales para llevarlas a cabo”*.

La persona titular de la Subsecretaría designa como Responsable del Sistema a la persona titular de la Subdirección General de Recursos Humanos e Inspección de Servicios (en adelante SGRRHINS). Este nombramiento será comunicado, de conformidad con el artículo 8.3 de la





referida Ley, a la Autoridad Independiente de Protección al Informante, tan pronto como se encuentre habilitado el cauce correspondiente.

V. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El Sistema Interno de Información deberá garantizar, en todo caso, la protección de los informantes, por lo que regirán los siguientes principios y valores:

- Permitir a todas las personas referidas en el apartado 3 b) comunicar información, incluso anónimamente, sobre las infracciones previstas en el epígrafe 3 a) del presente documento.
- Garantizar la máxima confidencialidad, integridad y trazabilidad de las comunicaciones, así como el anonimato de los informantes/denunciantes y de terceros mencionados en las comunicaciones.
- Permitir la presentación de comunicaciones, tanto de forma escrita como a través de la solicitud de una reunión presencial, en la forma prevista en el documento del Sistema Interno de Información.
- Integración de los distintos canales internos de comunicación que pudieran establecerse en el MISSM dentro del mismo Sistema Interno de Información.
- Protección de los datos de carácter personal, impidiendo el acceso a personal no autorizado.
- Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva, actuando con la máxima diligencia.
- Establecer las garantías para la protección de los informantes en el MISSM: Prohibición de represalias contra el informante.
- Presunción de inocencia y derecho de audiencia de las personas afectadas.
- Autonomía e independencia del Responsable del Sistema, que no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio.
- Procedimiento de gestión de informaciones establecido con el estándar mínimo de garantías y protección.
- Objetivo: Protección del Informante y lucha contra la corrupción.

VI. PROTECCIÓN DE INFORMANTES Y PERSONAS AFECTADAS

1. Medidas

Las personas que comuniquen o revelen infracciones tendrán derecho a las medidas de protección establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

El presente Sistema establece el principio de protección del informante, prohibiendo expresamente cualquier acto de represalia, amenaza de represalia o tentativa de represalia contra la persona informante.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

Tal y como contempla el artículo 36.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, *“a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:*





- a) *Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.*
- b) *Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.*
- c) *Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.*
- d) *Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.*
- e) *Denegación o anulación de una licencia o permiso.*
- f) *Denegación de formación.*
- g) *Discriminación, o trato desfavorable o injusto.”*

Asimismo, las personas afectadas tendrán derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho de acceso al expediente en los términos previstos en la Ley 2/2023, a la misma protección que los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

2. Exclusiones

Quedarán expresamente excluidas de la protección las personas que comuniquen o revelen:

- Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el ámbito de aplicación de este Sistema.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Las operaciones de tratamiento de datos de carácter personal realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción se regirán por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; así como al cumplimiento de las medidas contempladas en el capítulo VI de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.





Los datos tratados en relación con el Sistema Interno de Información no podrán ser utilizados para fines distintos de los mencionados anteriormente.

Además, el MISSM garantiza la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales con la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información quedará limitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo art. 32.1 Ley 2/2023, de 20 de febrero y en la Resolución por la que se establece el Sistema Interno de Información.

Se pueden ejercer los derechos de acceso a los datos, y en su caso, su rectificación o supresión o la limitación del tratamiento, u oponerse al tratamiento o a la portabilidad de los datos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Estos derechos podrá ejercerlos solicitándolos por escrito a la Subsecretaría en su dirección postal o a la DPD del MISSM a través del enlace "Canal Interno de Información".

VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, las personas físicas y jurídicas que realicen cualquiera de las actuaciones descritas como infracciones en su artículo

o 63, pudiendo llegar a ser sancionados, por parte de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), con las siguientes penas de multa:

- Personas físicas responsables de las infracciones: multas de entre 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.
- El MISSM: multas de hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

La cuantía de las multas se corresponderá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley, según la calificación de la infracción como: leve, grave o muy grave.

El régimen sancionador se regirá por lo establecido en los artículos 60 a 68 de la Ley 2/2023, 20 de febrero.

IX. FORMACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

El MISSM promoverá la formación y difusión del Sistema Interno de Información, así como la Política del Sistema, con el objetivo de fomentar el uso y la cultura de información y de la comunicación para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Este documento y la Política serán objeto de publicación en la página web del MISSM.

X. EFICACIA.

Esta Resolución tendrá efectos desde el 13 de junio de 2023.

Alberto Sereno Álvarez

Subsecretario de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

